



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00291-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALIA ROSA GARCIA CELIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
YPROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00291**, informándole que el demandado **PROTECCION S.A.**, de quien se ordenó su notificación mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, notificado por estado el día 07 de abril de 2022, dentro de la oportunidad procesal dio contestación a la demandada, la cual fue recibida el día 25 de abril de 2022 (folio 07.1 cuaderno digital). Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **PROTECCION S.A.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PROTECCION S.A.**

3° SEÑALAR el día **12 de julio de 2022, a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00389-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2018-00389-00, informando que audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2021, se dispuso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander valorara al demandante, quien remitió el dictamen N°859-2022 de fecha 11 de mayo de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO CORRER TRASLADO DICTAMEN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente correr traslado a las partes por término de tres días del dictamen N° 859-2022 de fecha 11 de mayo de 2022 emitido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para los fines que estimen pertinente.

Se hace procedente programar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, para el día 26 de julio de 2022, a las 9:00 am.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00146-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATANACIO BARRERA HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela la cual fue recibida en el día de hoy por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE INADMISIBILIDAD DE TUTELA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente, se observa que doctor **JOSE EDILBERTO ARIZA**, actúa como apoderado del señor **ATANACIO BARRERA HERNANDEZ**, sin que aporte el correspondiente poder mediante el cual se le faculte para iniciar la presente acción constitucional, por tal razón se inadmite la misma y se le requiere para en un término de tres días subsane el defecto anotado.

Igualmente se dispondrá la admisión de la acción constitucional,

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la presente acción constitucional seguida por **ATANACIO BARRERA HERNANDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR**.

2° REQUERIR al Dr. **JOSE EDILBERTO ARIZA** para que en el término de tres (03) días aporte el correspondiente mediante el cual se le faculta por el señor **ATANACIO BARRERA HERNANDEZ** para iniciar la presente acción constitucional.

3. OFICIAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER DENOR a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00116-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID ROZO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00116-00**, informando que la parte el accionante **DAVID ROZO** presentó impugnación. Igualmente informo que la titular del Despacho se encontraba en permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta por los días 19 y 20 de mayo de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada

laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 13 de mayo de 2022, a las 03:18 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 13 de mayo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 16,17 y 18 de mayo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 17 de mayo de 2022, a las 08:57 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **DAVID ROZO** contra el fallo de fecha 12 de mayo de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00093-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA en representación, de la señora VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 26 de abril de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00093-00**, seguido por **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA en representación, de la señora VIRGINIA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|--|--------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 23 de mayo 2022 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2020-00248 |
| DEMANDANTE: | ANGELINA ROPERO SANCHEZ |
| APODERADO DEL DEMANDANTE: | JOSÉ GIOVANNI PARADA DUQUE |
| DEMANDADO: | PORVENIR S.A |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| APODERADO DEL DEMANDADO: | MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE |
| PROCURADOR: | CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO |
| INSTALACIÓN | |
| Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de las partes demandadas y asistencia del procurador. | |
| Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANIELA ARDILA MANRIQUE, para actuar como apoderada de COLPENSIONES. | |
| Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada de PORVENIR. | |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS | |
| El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite. | |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTS | |
| La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas. | |
| SANEAMIENTO DEL PROCESO | |
| No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. | |
| El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento. | |
| FIJACIÓN DEL LITIGIO | |
| PRIMERO: ESTABLECER si la demandante, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de seguros sociales el 8 de enero de 1992. | |
| SEGUNDO: ESTABLECER si para el 17 de agosto del 199 cuando solicitó su traslado de régimen pensional al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. cumplió con la obligación que le competía de conformidad con el artículo 97 del estatuto financiero, de brindarle a la demandante información suficiente sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión de trasladarse de régimen pensional, con el fin de definir si hay lugar a declararla ineficacia de traslado del régimen pensional y ordenarle a PORVENIR S.A que traslade a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES la totalidad de los aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante. | |
| TERCERO: DEFINIR si la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, debe disponer la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida de manera automática. | |
| DECRETO DE PRUEBAS | |
| PARTE DEMANDANTE | |
| <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda. - Oficios: Se niega la prueba de oficios por no ser conducentes ni pertinentes para resolver el litigio. | |
| PARTE DEMANDADA COLPENSIONES | |

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante la señora ANGELINA ROPERO SANCHEZ.
- **Oficios:** Se niega la prueba de oficios por no ser conducentes ni pertinentes para resolver el litigio.

PARTE DEMANDADA PORVENIR

- **Documentales:** Se decreta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se desiste del interrogatorio de la señora **ANGELINA ROPERO SANCHEZ**, decretados a favor de la parte demandante **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 24 DE MAYO A LAS 8:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO